Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/10/2026 09:30:05-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
ESPINOZA POMA JUAN PABLO SILVESTRE FIR 42851380 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 21/10/2026 16:35:40-0500

EXP. N.º 01723-2025-PA/TC
LIMA
JUSTINA MEDRANO DE GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 1 del mes de setiembre de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justina Medrano de Gonzales contra la sentencia de foja 564, de fecha 3 de octubre de 2023, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/10/2026 15:43:22-0500

ANTECEDENTES

La accionante, con fecha 31 de enero de 2017, interpuso demanda de amparo contra la aseguradora Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA (Mapfre, en adelante)[1]. Solicitó que otorgue a su cónyuge supérstite pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Alegó que su difunto esposo laboró en la actividad minera y, como consecuencia ello, padecía de neumoconiosis en primer estadio de evolución. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas del proceso.

Mapfre, con escrito de fecha 5 de febrero de 2018, contestó la demanda[2] y solicitó que sea declarada improcedente o infundada. Alegó que el causante de la actora falleció a causa de un cáncer gástrico avanzado, enfermedad de origen común, cuyo padecimiento no se encuentra dentro de la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR). Agregó que el certificado médico que se adjunta a la demanda no constituye un medio probatorio idóneo para demostrar el padecimiento de enfermedades, pues carece de valor probatorio de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, además, el centro médico que lo expidió no cuenta con autorización para emitirlo.

[1] Foja 45
[2] Foja 155

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/01723-2025-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/10/2026 16:58:23-0500

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima[3], con fecha 5 de abril de 2023, declaró fundada la demanda por considerar que se ha acreditado que el fallecido esposo de la demandante padecía de neumoconiosis, así como el respectivo nexo causal entre dicha enfermedad y las actividades que desempeñó.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que no se ha logrado acreditar en la vía del amparo el padecimiento de la alegada enfermedad, debido a la existencia de medios probatorios contradictorios.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente solicita que se otorgue una pensión de invalidez a su fallecido esposo conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

2. En ese sentido, este Colegiado, en aplicación del principio *iura novit curia*, considera que lo pretendido por la demandante en realidad es que se le otorgue pensión de viudez, derivada de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, que le hubiera correspondido a don Antonio Gonzales López, su cónyuge causante, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

3. Cabe precisar que el cónyuge causante de la demandante falleció el 8 de octubre de 2014, conforme obra en el expediente[4].

4. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se verificaría la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

[3] Foja 507
[4] Foja 8 y 27

Análisis de la controversia

5. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep), y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.

6. En los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).

7. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, en el artículo 18.1.1. del Decreto Supremo 003-98-SA se establece que la empresa aseguradora pagará pensión de sobrevivencia en caso de fallecimiento del asegurado: "a) ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional; o b) por cualquier otra causa posterior, después de configurada la invalidez [...]".

8. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia se establece que "en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia

conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990".

9. A su vez, este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.

10. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.

11. Posteriormente, respecto a las enfermedades profesionales que afectan el sistema respiratorio, en el fundamento 41 de la sentencia emitida en el Expediente 00419-2022-PA/TC, publicada el 4 de julio de 2023, en el portal web institucional, este Tribunal ha establecido, con carácter de precedente vinculante, lo siguiente:

> Adicionalmente a lo establecido en el precedente vinculante emitido en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, se presume el nexo de causalidad entre las enfermedades profesionales que afectan el sistema respiratorio, **como la neumoconiosis**, silicosis, entre otras, y las **labores realizadas en el complejo metalúrgico de la provincia de Yauli, La Oroya, cuando se trate de trabajadores mineros que hayan participado directamente en la extracción o el procesamiento de minerales, así como en servicios de apoyo para la extracción minera de minerales metálicos** —referidas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA y el Decreto Supremo 008- 2022-SA–, **durante un tiempo prolongado**. (énfasis agregado)

12. El Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada en la página del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 2024, con carácter de precedente, ha establecido en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas al otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. Así, en la Regla Sustancial 1, del mencionado fundamento 36, este Colegiado, señaló lo siguiente:

> Regla sustancial 1: Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que **la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado**. Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo. (énfasis agregado)

13. En el presente caso, la demandante, con el fin de acreditar la enfermedad que adoleció su causante, don Antonio Gonzales López, adjunta el Certificado Médico 175-2013, de fecha 15 de noviembre de 2013[5], en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz dictaminó que padece de neumoconiosis I estadio y enfermedad pulmonar intersticial difusa con 64.8 % de menoscabo global. Dicho certificado se sostiene en la historia clínica remitida por el director del Hospital al 2.do Juzgado Constitucional de Lima[6].

14. Asimismo, para acreditar la relación de causalidad entre las labores que realizó y las enfermedades que padece, presentó la siguiente documentación:

 a) Declaración Jurada, de fecha 7 de enero de 2011[7], emitido por la Empres Minera del Centro del Perú SA en liquidación, donde se

[5] Foja 4
[6] Fojas 216 a 222
[7] Foja 13

señala que el causante laboró como operario y peón entre 1984 y 1996.

b) Constancia de Trabajo, de fecha 12 de diciembre de 2013[8], emitido por Doe Run La Oroya División, en el que se indica que el causante trabaja como "Oficial" en el área de Mannto. Mecánico Fundición y Refinería de La Oroya, desde el 23 de febrero de 2010 a la fecha en que se expide.

c) Oficio 10473-2014-7°-JCL, de fecha 3 de junio de 2016[9], emitido por Due Run Perú La Oroya División, en el que se indica que su causante laboró hasta el 31 de mayo de 2014, fecha en la que cesó.

15. De lo expuesto en los fundamentos 13 y 14 *supra*, esta Sala Primera del Tribunal estima que, en el caso concreto, se presume el nexo de causalidad entre la enfermedad que padeció el cónyuge causante de la recurrente con las labores que realizó, en consonancia con lo establecido en el precedente emitido en el Expediente 00419-2022-PA/TC (fundamento 11 *supra*), pues el causante de la demandante, don Antonio Gonzales López, desempeñó labores como oficial, actividad que se encuentra relacionada con actividades complementarias o de apoyo para la extracción minera de minerales metálicos –labor referida en el Decreto Supremo 008-2022-SA–, en Doe Run La Oroya División por un periodo prolongado.

16. En consecuencia, al acreditarse que al causante de la demandante le correspondía una pensión de invalidez permanente parcial por enfermedad profesional (64.8 % de menoscabo global), se debe ordenar a la demandada que le otorgue pensión de viudez derivada de la pensión de invalidez por enfermedad profesional de don Antonio Gonzales López desde el 8 de octubre de 2014 (fecha de fallecimiento del causante), conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional[10].

17. Con relación a los intereses legales, el Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha precisado, en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia, que el interés legal aplicable

[8] Foja 14
[9] Foja 16
[10] Sentencia recaída en el Expediente 03007-2023-PA/TC, fundamento 17; Expediente 00280-2023-PA/TC, fundamento 19; entre otros.

en materia pensionaria no es capitalizable, a tenor del artículo 1249 del Código Civil.

18. Respecto a los costos procesales, corresponde que sean abonados conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

2. **ORDENAR** a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA otorgar a la recurrente pensión de sobrevivencia-viudez, derivada de la pensión de invalidez permanente parcial por enfermedad profesional que le habría correspondido a su causante don Antonio Gonzales López, con arreglo a la Ley 26790, y conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, se dispone el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA